

MARIA TERESA ARCOS SÁNCHEZ, con D.N.I 05.402.768-E, actuando en este acto en calidad de Directora General y en representación de la mercantil **REDEL, ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES**, con CIF nº G-85112357 y domicilio a efectos de notificaciones en **Avda. Bruselas, 5, 3ª pl., (28108 Alcobendas –MADRID-)**,



EXPONE:

Que ante la ordenación aprobada por el Pleno del Consejo Municipal de Santa Liestra y San Quílez, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2009, según publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 11 de mayo de 2010 (se adjunta copia), REDTEL presenta las siguientes

ALEGACIONES

En la actualidad, el desarrollo de la Sociedad de la Información constituye un pilar estratégico esencial en una sociedad moderna. Es un elemento capital para la mejora de la eficiencia y la productividad económicas y se halla cada vez más presente en la actividad diaria de las personas, en su trabajo, en sus relaciones o en su ocio. Es por ello que el Consejo de Ministros del 4 de noviembre de 2005 aprobó el Plan “Avanza” de Telecomunicaciones (diseñado para cumplir con la Estrategia de Lisboa del año 2000), señalando como su objetivo el contribuir a convertir la UE en la economía más competitiva y dinámica del mundo.

El expresado Plan “Avanza” (del cual constituye un desarrollo la Ley 56/2007, de 28 diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información) recuerda que el desarrollo de la Sociedad de la Información es hoy en día condición necesaria para el propio desarrollo socioeconómico de los países. Actualmente, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, motor de la Sociedad de la Información, son responsables de al menos el 50% de las mejoras de productividad que se experimentan en la Unión Europea. Esta realidad ha servido de soporte a programas fundamentales como La Iniciativa Europea i2010, fruto de la Agenda de Lisboa, y el programa Ingenio 2010 en España. El conjunto del sector es ya un componente muy importante de la economía española, con una contribución de algo más de un 5% al PIB, persiguiéndose con el Plan el que se vea

incrementada hasta niveles del 7% en los próximos años, al objeto de alinear a España con los países más avanzados de su entorno.

La Iniciativa Europea i2010 (Comunicación de la Comisión, de 1 de junio de 2005, al Consejo, Parlamento Europeo, Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones) considera la generalización de los nuevos servicios como la herramienta clave en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos europeos y la competitividad de nuestras empresas.

La capacidad de un país y de una ciudad para avanzar en el desarrollo de la Sociedad de la Información está determinado por el favorecimiento de la inversión en redes de telecomunicaciones y la innovación en servicios prestados sobre esas redes, actividades desarrolladas por las empresas del sector de comunicaciones electrónicas, puesto que los nuevos servicios sólo llegarán a los ciudadanos y empresas si existen redes suficientes para garantizar su provisión.

Esta filosofía de favorecer el desarrollo de las telecomunicaciones sin imponerle gravámenes que dificulten su desarrollo con una mera finalidad recaudatoria se encuentra recogida también en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en su relación con la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión (Directiva de acceso) y con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de las comunicaciones electrónicas (Directiva marco).

La Directiva 2002/20 dedica dos de sus artículos a la determinación del régimen máximo de tributación de los operadores de telecomunicaciones tanto en el ámbito de las tasas administrativas que pueden imponerse por el régimen de autorizaciones propio del sector (artículo 12) como en relación con la tributación por la utilización de recursos escasos (artículo 13) necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 12 de la citada Directiva 2002/20, titulado "Tasas administrativas", establece que:

1. Las tasas administrativas que se impongan a las empresas que presten un servicio o suministren una red al amparo de la autorización general o a quienes se haya otorgado un derecho de uso:

a) cubrirán en total solamente los gastos administrativos que ocasionen la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, de los derechos de uso y de las obligaciones específicas a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6, pudiendo quedar incluidos gastos de cooperación internacional, armonización y normalización, análisis de mercado, respeto de las normas y otros controles de mercado, así como el trabajo de regulación relativo a la preparación y puesta en práctica de derecho derivado y de decisiones administrativas, como pueden ser decisiones sobre el acceso y la interconexión; y

b) se impondrán a las empresas de una manera objetiva, transparente y proporcional, que minimice los costes administrativos adicionales y las cargas que se deriven de ellos.

2. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación impongan tasas administrativas, publicarán un resumen anual de sus gastos administrativos y del importe total de las tasas recaudadas. A la vista de la diferencia entre la suma total de las tasas y los gastos administrativos, deberán introducirse los reajustes adecuados.

Como puede observarse, este artículo regula las tasas administrativas por autorizaciones generales que pueden imponerse a los operadores (las contenidas en el Anexo I, puntos 1 - tasa general de operadores, como hemos visto en el fundamento precedente - y 4, de la Ley 32/2003) pero que no abarcan los derechos de ocupación de dominio público, de los que se ocupa el artículo siguiente.

Por su parte, el artículo 13 de la misma Directiva, titulado “Cánones por derechos de uso y derechos de instalar recursos”, señala que:

Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto transcrito, un Estado miembro únicamente puede permitir a la autoridad competente el establecimiento de tributos por utilización de recursos escasos, en el ámbito de las telecomunicaciones, en tres supuestos concretos:

- Derechos de uso de radiofrecuencias (que en España constituye dominio público *estatal*, y sobre el que se impone la tasa regulada en el punto 3 del Anexo I de la Ley 32/2003);
- Derechos de uso de numeración (que en España constituye asimismo dominio público *estatal*, y sobre el que se impone la tasa regulada en el punto 2 del Anexo I de la Ley 32/2003) y
- Derechos de instalación de recursos en una propiedad pública, o por encima o por debajo de la misma.

En consecuencia, ningún Estado miembro, entre ellos España, podrá permitir a las autoridades pertinentes (los Ayuntamientos, en este caso en cuanto al dominio público local) imponer ningún tributo (o canon en los términos de la Directiva) distinto de los anteriormente señalados.

En lo que a estos efectos nos interesa, cabe constatar que el supuesto que permitiría el establecimiento de un tributo como el que pretende este Ayuntamiento es el de instalación de recursos en una propiedad pública, o por encima o por debajo de la misma. No resulta por tanto admisible la tributación de supuestos distintos de la instalación de tales recursos. En consecuencia, no puede quedar sometida a tributación la utilización de redes ajenas mediante la interconexión con redes propias. En otras palabras, la normativa comunitaria se opone a la tributación de un operador de telefonía móvil, por la utilización de los recursos instalados por *otros* operadores de telecomunicaciones a los que meramente se interconecta. Serán exclusivamente los operadores que sí hayan instalado sus recursos en dominio público local los que puedan quedar sometidos al gravamen pero, en cualquier caso, limitándose su tributación a la utilización del dominio público local (entendida exclusivamente como “instalación de recursos”, como exige el artículo 13 de la citada Directiva) efectivamente realizada.

Asumida la realidad de este contexto por parte de ciudadanos y poderes públicos, sorprende la iniciativa de este Ayuntamiento de crear y mantener una nueva tasa que grava las empresas de servicios de telefonía móvil y que requiere un considerable esfuerzo argumental para poder

incardinarla en un ordenamiento que rechaza apriorísticamente su existencia. Sorprende, pues, la iniciativa acogida y contrasta y llama la atención por los siguientes motivos:

1) Se trata de una nueva carga fiscal que se une a la no escasa presión fiscal existente en España sobre un sector que debería fomentarse en lugar de penalizarse, dada su incidencia directa en el desarrollo de la Sociedad de la Información y, por tanto, en el desarrollo económico y social de este término municipal.

2) Se trata de un servicio útil y beneficioso para los ciudadanos de este ayuntamiento (muestra de ello es la creciente demanda de servicios de telefonía móvil de los ciudadanos del municipio) que, por tanto, debería ser motivo suficiente para fomentarlo, no para penalizarlo fiscalmente aún más.

3) Se trata de una actividad que impacta en el ejercicio del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1.a CE), por razón de la afección de los medios necesarios para el ejercicio del derecho (vid STC 127/1994) y que, en consecuencia y con arreglo al principio "*favor libertatis*", cualquier limitación y restricción que sea establecida debiera ser interpretada de la manera más favorable para el ejercicio del derecho, a la vez que debiera venir fundada en la protección de otros valores constitucionales tutelables de manera prevalente.

4) Nos hallamos ante una actividad que ya contribuye a las arcas municipales por la vía de otro tributo, el Impuesto de Actividades Económicas, según establece hoy el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), tras la reforma del texto anterior operada por la ley 51/2002, de 27 de diciembre. La mencionada reforma de las haciendas locales entró en vigor en el 2003, precisamente para satisfacer el empeño de los Ayuntamientos por gravar a este sector económico, centrando la aportación fiscal de las empresas de telefonía móvil en un incremento espectacular del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.) superior al 900% respecto al importe por éste impuesto del año 2.002, habiendo aumentado con posterioridad su importe con la puesta en marcha de la telefonía 3G, y que se está viendo incrementada en los ejercicios siguientes con las nuevas antenas que se instalan para seguir soportando los nuevos servicios y la creciente demanda. Todo ello, además, de forma simultánea a la exención generalizada del IAE al resto de sujetos pasivos.

5) Las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil se hallan ya gravadas por el Estado por la utilización del dominio público que utilizan (el espectro radioeléctrico) a través de la figura

tributaria correspondiente (la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones). Y no utilizan el dominio público local en paralelismo a como lo hace la telefonía de redes físicas, pues aquella aprovecha, con carácter general, no el dominio público municipal sino dominio privado (las antenas se instalan en dominio privado y los operadores pagan un precio privado: alquileres). El demanio que sí se aprovecha con carácter general es el de titularidad estatal, siendo coyuntural y progresivamente menor, la utilización del dominio público local.

6) Este Ayuntamiento se ha caracterizado, hasta el momento, por una actitud favorecedora del desarrollo de las nuevas tecnologías en general, y en concreto de la telefonía móvil en particular, siendo un municipio ejemplar en cuanto a las facilidades para el despliegue de redes de telefonía móvil, lo que ha contribuido sin duda a lograr que la calidad y cobertura de los servicios de telefonía móvil en su término municipal sean un ejemplo a imitar para otras grandes ciudades en las que no se favorece el despliegue de este tipo de redes.

7) Pero además de los fundamentos que conciernen y vendrían vinculados a unos poderes públicos razonables y responsables en una sociedad tecnológicamente avanzada, y además del diseño y la previsión en el TRLRHL de un definido equilibrio en el gravamen tributario de las Compañías de telefonía móvil, el motivo en Derecho en virtud del cual debe ser retirada la figura tributaria cuestionada es su defecto o ausencia de acomodo al ordenamiento, en tanto que la creación, el mantenimiento y la gestión de la cuestionada tasa por este Ayuntamiento se revela frontalmente contraria al TRLRHL vigente, que establece expresamente en su art. 24.1 (en la redacción otorgada por el art. 4 de la Ley 51/2002) que “no se incluirán en el régimen especial de la cuantificación de a tasa los servicios de telefonía móvil”. Expliquémoslo con algo más de detalle.

A) La reforma del año 2002 trató de zanjar y a aclarar de manera definitiva los debates que existieron hasta ese momento sobre la aplicabilidad o no de la tasa de ocupación del dominio público a la telefonía móvil. No es que se diese un cambio al régimen jurídico anterior, sino que se consolidó legalmente lo que anteriormente ya se había advertido por vía jurisprudencial en lo tocante a la utilización de redes ajenas, a la vez que, ante la dificultad de determinar el aprovechamiento, se aclaró y especificó la exclusión del gravamen de las Compañías de telefonía móvil. En palabras de la STSJ Cataluña de 14 de diciembre de 2005 (JUR 88825 de 2006), *“se han*

pronunciado el Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona en su Dictamen de 20-12-00 y el juzgado de lo contencioso administrativo de Teruel en su sentencia de 16-5-01... la misma doctrina ha de mantenerse después de la promulgación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la LHL, que da nueva redacción al citado art. 24.1 LHL, y en lo que aquí interesa, y como destaca la propia Exposición de Motivos de aquella Ley 51/2002, "se extiende la actual "tasa del 1,5 por 100" (de los ingresos brutos de facturación) a las entidades que emplean **redes ajenas** para efectuar sus suministros, **aclarando expresamente, que no se incluyen en este régimen los servicios de telefonía móvil**".- En la letra c) del citado art. 24.1 LHL se añade que "A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos", así como que "Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere esta letra c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas".- Pues bien, en virtud de cuanto ha quedado expuesto, la nueva normativa no puede estimarse como estrictamente innovativa, de manera que suponga la exclusión de las empresas no titulares de las redes en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, sino como meramente interpretativa o aclaratoria del régimen legal anterior.

Expresa también la citada sentencia que la doctrina sentada es reiterada y constante, y así puede verse, entre otras, en las sentencias del mismo Tribunal de fechas 25 de octubre de 2005 (JUR 59048 de 2006), 20 de octubre de 2005 (JUR 50112 de 2006), 26 de septiembre de 2005 (JT 431 de 2006) y 9 de junio de 2005 (JT 1159 de 2006), o en las de otros Tribunales, tales como el de la Comunidad Valenciana en sentencia de 20 de enero de 2006 (JUR142242), el TSJ País Vasco, sentencias de 30 de junio de 2005 (JT 1123) y 25 de noviembre de 2005 (JT 623 de 2006), el TSJ de Galicia, sentencia de 30 de septiembre de 2005 (RJCA 297 de 2006), el TSJ de Andalucía, Málaga, sentencia de 30 de junio de 2004 (JUR 59190 de 2005), TSJ de Andalucía, Sevilla, sentencia de 27 de febrero de 2008 (JUR 227290), TSJ de Castilla-La Mancha, sentencia de 26 de mayo de 2008 (JUR 266996), etc. La STSJ de Castilla y León, Burgos, de 12 de mayo de 2006 (JUR 169137) se ocupa de recordarnos que esta línea interpretativa fue iniciada por el Tribunal de Cataluña y que dice debe ser seguida en aplicación del principio de unidad de doctrina en lo jurisdiccional.

El propio Tribunal Supremo argumentó en sintonía con esta comprensión de las cosas en la sentencia de 16 de julio de 2007 (RA 4841 -en cita de la precedente de 16 de junio de 2007-), en la que, frente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona, declaró,

sentando doctrina a través del recurso especial establecido en interés de ley, que existe sujeción de las Compañías de telecomunicaciones a la tasa del 1,5% de los ingresos brutos, a excepción de los servicios prestados en concepto de telefonía móvil. En palabras de la citada sentencia, "Como tuvo ocasión de señalar esta Sala en la reciente sentencia de 18 de junio de 2007, puede conceptualmente distinguirse una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público [art. 24.1.a) LHL], y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas [art.24.1.c) LHL]. Criterio, a este respecto, que quedó apuntado en la sentencia de 20 de mayo de 2002 (RJ 2002, 6638), y luego ha sido reiterado en ulteriores pronunciamientos relativos a Ordenanzas reguladoras de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público local (SSTS de 9 [RJ 2005, 6821], 10 [RJ 2005, 5305] y 18 de mayo de 2005 [RJ 2005, 5972] y de 21 de noviembre de 2005 [RJ 2005, 7808]).- Ahora bien, como advierte el Abogado del Estado, el hecho imponible de la tasa de que se trata no es la indefinida prestación por empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, en un término municipal, de cualquier servicio, salvo el de telefonía móvil, sino, en los términos que se ha señalado, el aprovechamiento especial del dominio público local singularizado en el suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales.- Por consiguiente, la doctrina legal procedente es: "la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de **servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1.c)** del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, **con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil**" (seguidamente resaltaremos la relevancia de la letra que hemos destacado).

B) No obstante ello, el pacto de gravamen alcanzado con la reforma y la claridad de la norma legal y de la doctrina jurisprudencial han intentado hasta ahora ser obviados por algunos

Ayuntamientos y ello ha hallado ya amparo jurisdiccional por vez primera en la sentencia del TSJ de Cataluña de 26 de junio de 2008 (Ayuntamiento de Camprodón) que, para nosotros, interpreta torcidamente la doctrina del Tribunal Supremo dando origen a una tesis que se dice ya aventurada por la sentencia del mismo Tribunal catalán de 30 de junio de 2005 (Ayuntamiento de Badalona – aunque esta sentencia silencia la existencia de la reforma de la Ley 51/02-), y que se traduce en la comprensión de que existe la realidad de un aprovechamiento especial del dominio público local en las llamadas móvil-fijo y fijo móvil y de que tal aprovechamiento puede ser gravado mediante la modalidad de gravamen general de la tasa cuando dicho aprovechamiento especial ha podido ser calculado por los estudios económicos realizados por el Ayuntamiento, que no han sido desvirtuados por las Compañías recurrentes, que en ningún caso formularon prueba pericial al respecto. Existiendo, pues, dos modalidades de gravamen (la general y la especial) aunque el legislador haya impedido la sujeción a la modalidad especial del 1,5% que grava a las Compañías explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general, puede existir sujeción a la tasa general si los Ayuntamientos disponen de una capacidad de ideación suficiente que les posibilite el hacerlo.

El expresado razonamiento y posicionamiento del TSJ de Cataluña se asienta, pues, sobre dos premisas, una la compatibilidad de la modalidad del gravamen especial del 1,5% de los ingresos brutos con la modalidad general de gravamen de la tasa; y otra, la realidad de existir una utilización o un aprovechamiento de las redes de telefonía fija. Si bien, dicho sea con el debido respeto, los razonamientos utilizados no hallan fácil cabida al ordenamiento, el cual ha de ser forzado para obtener una conclusión previamente aceptada (que, como veremos, es errónea), cual es, como decimos, el que debe sujetarse en algún modo o manera a la tasa a las Compañías de telefonía móvil por razón de la realidad de efectuar alguna clase de utilización de las redes fijas de telefonía ubicadas en suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública. De ahí que debamos someter a la crítica jurídica los contenidos de las citadas decisiones jurisdiccionales al objeto de mostrar la premisa errónea sobre la cual se asientan, y de ahí que debamos solicitar del municipio que paralice el gravamen hasta que sea pronunciada una decisión del Tribunal Supremo que resuelva las cuestiones planteadas.

B.1 La sentencia del TSJ de Cataluña de 2008 asume que de las referencias efectuadas por la STS de 18 de junio de 2007 a la **compatibilidad** de la tasa del 1,5% *“con otras tasas que puedan*

establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local", cabe inferir que "nos hallamos ante dos tasas diferentes: aplicable una, modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuanto utilicen privativa o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales; y otra, modalidad general de la tasa, aplicable a todos los demás supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en los que no concurra alguna de las dos circunstancias mencionadas, subjetiva empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario u objetiva suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales".

La misma sentencia del tribunal catalán razona sobre la compatibilidad del gravamen con las tasas por prestación de servicios y la incompatibilidad con "otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales", según dicción del último párrafo del art. 24.1.c TRLRHL. Si bien, ello nada tiene que ver con el caso planteado ni con la decisión adoptada. Sí que tiene que ver, sin embargo, aunque en términos relativos, la declaración de compatibilidad entre las modalidades general y especial del gravamen de la tasa por utilización o aprovechamiento del suelo subsuelo y vuelo de la vía pública.

Mas, el análisis de la compatibilidad que efectúa la sentencia catalana de 2008 se adopta desde una perspectiva errónea, en tanto que toma como punto de partida o de referencia el que los Ayuntamientos disponen de una opción o una alternativa para gestionar la tasa por una modalidad u otra (si me dicen que no puedo gravar a través de una modalidad lo hago a través de la otra), cuando esto no es así, dado que tanto el legislador como el Tribunal Supremo no han previsto ni otorgado dicha opción.

No nos hallamos (como la sentencia cuestionada declara) ante dos tasas o dos figuras tributarias diferentes, sino ante una única tasa (la que grava el aprovechamiento especial de suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas) con dos modalidades diferentes de gestión, una la de carácter general y, la otra, la que grava sólo (y aisladamente) a las Compañías explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general en el 1,5% de sus ingresos brutos.

Esta segunda modalidad de gestión, resultaba potestativa con anterioridad a la vigencia de la Ley de Haciendas Locales de 1988 (sólo podía gestionarse tras el pertinente convenio). Tras dicha

Ley, sin embargo, se impuso a las Compañías de suministros la **obligatoriedad** de la sujeción a la modalidad de gravamen del 1,5% de los ingresos brutos (obligatoriedad confirmada en su acomodo a la norma constitucional por la STC 233/99 -LRHL-) en la redacción que hoy todavía arrastra el art. 24 TRLRHL en los siguientes términos: *“Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.”* Ocupándose también de aclarar el expresado precepto que *“Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.”*

De igual modo, para el TS en la antecitada sentencia de 16 de julio de 2007, se declara como doctrina legal que las empresas explotadoras del servicio de suministro de telecomunicaciones (todas las empresas de telecomunicaciones) se sujetan a la tasa en su modalidad especial.

Dicho de otra manera: las Compañías de telefonía móvil, al ser *empresas de telecomunicaciones explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general*, debían someterse en su actividad general obligatoria e inexorablemente -a la vez que únicamente- a la modalidad de gravamen del 1,5% de los ingresos brutos (y no a otra). Sólo podían tributar por su actividad general a través de ella, por lo que, cuando el legislador (y el Tribunal Supremo) las excluyen de dicha modalidad de gravamen del 1,5%, lo están haciendo en la única modalidad que podían ser gravadas con relación a su actividad general, es decir, en cuanto utilizadoras de forma indiscriminada de las redes generales de suministro propiedad de terceros e instaladas en el municipio y cuya utilización resulta inexcusable al objeto de establecer conexiones entre teléfonos fijos y móviles, lo que se presenta evidentemente coherente con la patente dificultad de discernir de un modo razonable cual es la utilización o el aprovechamiento del dominio público local realmente efectuado por dichas Compañías, y lo que obtiene plena congruencia con el notable incremento de gravamen articulado por legislador al introducir la Disposición adicional cuarta de en la Ley 51/2002, modificando el grupo 761 de la sección primera de las Tarifas del IAE (y al modificar el apartado 3 de la Regla 17 de la Instrucción del IAE), asignando al servicio de telefonía móvil el Epígrafe 761.2 con

un considerable incremento del gravamen, articulado a título compensatorio por la supresión de la tasa, como así consta en los debates previos existentes al respecto.

Lo que hace, pues la Ley 51/2002 (y el TRLRHL que la refunde) es excluir del gravamen de la tasa a las Compañías de telefonía móvil y no –en modo alguno- someterlas a la modalidad general de gravamen. O, ¿Acaso dispone de lógica jurídica alguna el que el legislador elimine las Compañías de telefonía móvil de la modalidad especial de la tasa para gravarlas (en contra de la regla que afecta las restantes Compañías) a través de la modalidad general de la tasa para obtener así un resultado similar? ¿Qué explicación o justificación dispondría el aislarlas del régimen jurídico al que sometían al igual que otras Compañías suministradoras para gravarlas (sin explicarlo o sin decirlo) a través de una regla inaplicable a las restantes? ¿Cual sería el sentido y el fundamento jurídico o científico que habría llevado al legislador a producir tal desplazamiento eliminando un gravamen que afectaba a todos los Ayuntamientos para posibilitar otro, inicialmente oculto, de factura y signo similar pero solo para los Ayuntamientos que ideasen como llevarlo a cabo? ¿Cómo podría explicarse que el Tribunal Supremo declare en interés de ley que las Compañías de telecomunicaciones estén sujetas en su actividad de aprovechamiento indiscriminado a la modalidad especial y que, sin embargo, el Ayuntamiento pretenda gravarlas a través de la modalidad general? ¿Cómo podría ser explicado de otro modo el incremento de gravamen en el IAE?

Para nosotros, es claro que la respuesta a estas cuestiones no es otra que la ya señalada, es decir, que las Compañías de telefonía móvil no pueden ser gravadas por la utilización indiscriminada de las redes de telecomunicaciones propiedad de terceros, sin perjuicio de que, si por sí mismas efectuaren aislada o singularmente un aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública debieran tributar a través de la modalidad general, como cualquier otro contribuyente que obtenga autorización para ello (éste, y no otro, es el significado y alcance de la compatibilidad). Lo que es obvio es que, **si algún sentido ostenta la exclusión de las Compañías de telefonía móvil del art. 24.1.c TRLRHL no lo es el alterar la regla de la obligatoriedad del gravamen a través del modalidad especial sustituyéndolo por otro similar que deban inventar los Ayuntamientos a través de la modalidad general,** no lo es el discriminar y castigar a los Ayuntamientos que no pudieron idear mecanismos novedosos y sustitutivos del gravamen anterior, no lo es el quebrar la pauta básica y el principio general afectante a todas las Compañías distribuidoras de servicios e introducir una desigualdad inmotivada e injustificada obligando tan solo a las Compañías de

telefonía móvil a tributar aisladamente por una modalidad distinta tan solo cuando los Ayuntamientos con capacidad para ello ideasen mecanismos nunca antes existentes para gravar lo que el legislador entendió que no debía hacerse.

B.2 No interesa a la sentencia del TSJ de Cataluña que cuestionamos el realizar una interpretación del texto legal (ni literal, ni teleológica, ni sistemática, ni armónica), pues lo que entiende prevalente (y para ello llama la atención sobre la resolución precedente dictada en el caso de Badalona) es el analizar exclusivamente **si existe un aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo** de las vías públicas por parte de las Compañías de telefonía móvil para, a partir de ello, inferir si cabría que fuese gravado por la tasa con arreglo a la ideación levada a cabo por el Ayuntamiento. De ahí que exprese la citada sentencia que el contenido de la Memoria económica financiera *“justifica las utilidades derivadas de la prestación de los servicios, en relación con los valores de mercado tomados como referencia y, en definitiva, el principio de equivalencia de costes que establece el art. 24 de la LHL como principio rector y viene exigiendo la doctrina jurisprudencial en la materia que nos ocupa, en evitación de toda situación de arbitrariedad e indefensión para los contribuyentes (SSTS de 8 de marzo de 2002 y 15 de octubre de 2003)”*. De ahí que entienda que procede la sujeción en tanto que *“la recurrente cuenta con dos concretas licencias de ocupación otorgadas por el Ayuntamiento.”* De ahí que interprete que resulta precisa la sujeción a la tasa en *“cuanto las empresas que operan en el sector de la telefonía móvil, como la recurrente, además de la utilización de la red fija en relación con los metros efectivamente autorizados por las respectivas licencias, verifican un aprovechamiento indiscriminado de la red fija de telefonía que hace posible la permanente y efectiva prestación del servicio por parte de aquéllas, dado que en otro caso un importante porcentaje de comunicaciones sería irrealizable, al no poderse verificar conexión entre teléfonos móviles y fijos...”* siendo *“en principio indudable de que al menos para las llamadas móvil-fijo y fijo-móvil resulta indispensable el aprovechamiento especial del dominio público local que se lleva a cabo mediante la red de telefonía fija de cada municipio.”*

Mas, tal razonamiento, utilizado como soporte de la decisión jurisdiccional, además de partir del error de considerar opcional el gravamen a las Compañías distribuidoras a través de la modalidad especial o general de la tasa, ha de resultar indiferente, pues, como hemos señalado, nadie ha negado que las Compañías de telefonía móvil puedan estar sujetas a la tasa en la modalidad o en el régimen general cuando soliciten una autorización singular para el

aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública. Como tampoco nadie ha negado que tales Compañías deban de utilizar las redes propiedad de terceros ubicadas en suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública para establecer la comunicación con los teléfonos fijos, **como también las utilizan** las Compañías extranjeras (de fijos y de móviles) que conectan con las redes ubicadas en el suelo, vuelo o subsuelo municipal, o las empresas de la localidad (en muy variada intensidad) o los particulares, del municipio en cuestión, o de otros municipios, sin que ello signifique que deban ser obligadamente gravados por la tasa en función de la ideación que puedan articular los Ayuntamientos.

Una cosa es que deban ser preceptivamente utilizadas las redes de telefonía fija (las del municipio en cuestión y las de otros municipios y otros lugares del mundo) como requisito inexcusable para establecer determinadas comunicaciones de la telefonía móvil, y otra cosa, ciertamente diversa, es que como resultado de ello pueda o deba quebrarse la regla legal y eliminarse la voluntad del legislador apreciando (como pretende el Ayuntamiento y aisladamente alguna resolución) una sujeción única y aislada (por venir prohibida para todas las demás), para una empresa explotadora de servicios de suministros a la modalidad general de de la tasa por la utilización de las redes de telecomunicaciones propiedad terceros, distinta a cualquier otro sujeto afectado por la modalidad general, y facultada tan solo en los municipios que hayan podido articular una nueva ideación lo suficientemente ingeniosa para ello, cuando tal evento -al margen de profundizar en un régimen fiscal desigual- se revela manifiestamente contrario a la técnica de gravamen articulada por la Ley, y choca frontalmente con la voluntad del legislador palmariamente reflejada en la Exposición de Motivos y los contenidos normativos que regulan las haciendas locales.

Y, como se comprenderá (y hemos advertido), la posibilidad de gravar indiscriminadamente cualquier utilización de las redes a través de la modalidad general, nada tiene que ver con el hecho de que alguna Compañía de telefonía móvil pueda disponer de alguna licencia aislada para la ocupación de suelo, subsuelo y vuelo, que habrá de derivar necesariamente en la sujeción a la tasa por la autorización obtenida (y no por otros extremos). Y nada tiene tampoco que ver con ello el invocado principio de equivalencia o de provocación de costes, no ya por la dificultad reconocida de hallarlos (asentada en la presunción de legitimidad de un informe municipal todavía no destruido por una pericia de signo diverso), sino porque se han relajado hoy los fundamentos que justificaban la operativa de la tasa en cuestión desde el momento en que el régimen del 1,5% de ingresos brutos es aplicable, según el art. 24 TRLRHL, a todas las empresas *"tanto si son titulares de las*

correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas”, de modo que la tasa, inicialmente fundada en el coste de utilización del bien de que se trate, se ha aproximado considerablemente a la naturaleza de un impuesto cuando el coste ha sido ya financiado por el primer ocupante (aunque ello sea también realmente indiferente para dilucidar la sujeción o no a la tasa).

C) En los dos casos anteriores, sea por pretender implantar la tasa del 1,5% de los ingresos brutos a las Compañías de telefonía móvil, sea por idear o articular un novedoso sistema alternativo de gravamen no prevenido por la Ley y contrariamente a lo dispuesto por el legislador de la LRHL, a juicio de la reclamante, se está incidiendo en uno de los tasados **vicios de nulidad** prevenidos por el ordenamiento, cual es el de vulneración del principio de jerarquía normativa, al ser la ordenanza aprobada contraria a la norma de rango superior, el TRLRHL (arts. 51.1 y 62.2 LRJAP).

En suma, la nulidad inicial y radical de la Ordenanza no ajustada a la norma de rango superior de jerarquía queda comunicada y se contagia y transmite a toda disposición de desarrollo y aplicación, así como a todos los actos dictados a su amparo, sin perjuicio de que por razones de seguridad jurídica puedan ser preservados los actos que hubieran obtenido firmeza.

Por todo ello, desde el punto de vista de REDTEL, no es lícito ni legal que este Ayuntamiento busque, por la vía de una Ordenanza fiscal, la manera de articular jurídicamente aquello que el propio legislador excluyó con la reforma de la Ley de Haciendas Locales de 2002, quebrando los principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa sobre los cuales se asienta estructuralmente el ordenamiento (art. 9.3 CE). Y tampoco se revela racional ni lógico que con la Ordenanza cuestionada, además de quebrarse la técnica normativa plasmada por el legislador, se margine la realidad de la aportación compensatoria que realizan los operadores de telefonía móvil a las arcas municipales con el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya coexistencia con la tasa que se plantea multiplica (en contra de la voluntad del legislador) la penalización fiscal de un servicio que, por motivos de desarrollo económico, debería ser fomentado, no penalizado.

En consecuencia,

SOLICITA:

Que hasta sea sentada jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo en relación a la concreta cuestión del gravamen de las Compañías de telefonía móvil por la modalidad general de la tasa por utilización o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas en la forma diseñada y establecida por la ordenanza cuestionada, se suspenda o paralice cualquier intento por parte de este Ayuntamiento de aprobación, modificación o mantenimiento de la vigencia y eficacia de la ordenación y gestión de una tasa que, a tenor de lo argumentado y expuesto, choca frontalmente con los contenidos del ordenamiento jurídico vigente disponiendo de un vicio de nulidad radical e insubsanable por contravención del TRLRHL.

Madrid, a 8 de junio de 2010



D^a María Teresa Arcos Sánchez
DIRECTORA GENERAL

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LIESTRA Y SAN QUÍLEZ (Huesca)

Lo que se publica para que quienes estén interesados y cumplan los requisitos establecidos en el art. 102 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y arts. 13 y 14 del Reglamento de Jueces de Paz, presenten las solicitudes para cubrir la vacante en la Secretaría del Ayuntamiento, en horario de oficinas y en plazo de 10 días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

La selección la realizará el Pleno del Ayuntamiento entre las personas que, reuniendo los requisitos, así lo soliciten.

Castejón del Puente, a 26 de abril de 2010.- El alcalde, Antonio Comps Encuentra.

AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO

RECAUDACIÓN

2952

DECRETO N.º 488

Esta Alcaldía ha aprobado y dispuesto el sometimiento a exposición pública por término de veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, del Padrón Municipal de la Tasa por Servicio de Suministro de Agua Potable y Recogida de Basuras, del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón del 1º sem./2010, así como Tasas por entrada de vehículos y vados, por ocupación de vía pública con veladores, por desagüe de canales y por Ocupación de suelo y vuelo de la vía pública, todas ellas correspondientes al año 2010, y de conformidad con lo dispuesto en el artº 88 del Reglamento general de Recaudación, se hace pública la apertura del periodo voluntario de cobranza.

Plazo de ingreso:

De acuerdo con las de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasa municipales anteriormente citados y con el artº 10.2 del Reglamento regulador del Canon de Saneamiento, el plazo para el pago en voluntaria queda fijado para el presente periodo de devengo desde el día 01 hasta el 30 de junio de 2010, ambos inclusive.

Lugar y forma de pago:

El pago podrá efectuarse a través de cualquier entidad colaboradora autorizada o en las oficinas del Ayuntamiento en horario de atención al público; los contribuyentes que dentro de los primeros veinte días del periodo de cobranza no hayan recibido la documentación de pago podrán reclamarla en el Ayuntamiento, sin que su falta de recepción exima de la obligación de realizar el pago. Los recibos domiciliados serán cargados directamente en las cuentas señaladas por los contribuyentes.

Procedimiento de apremio:

Transcurrido el periodo voluntario de cobranza sin que se haya hecho efectivo el pago, se incurrirá en el recargo del 5%; y una vez notificada la providencia de apremio y antes de que se acabe el plazo dado en la misma, se exigirá un recargo del 10% del importe de la deuda no ingresada más costas del procedimiento; y si se hace efectiva la deuda una vez finalizado el plazo dado en Providencia de Apremio, un recargo del 20% mas intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo, mas costas del procedimiento.

Régimen de recursos:

Tasas municipales:

- Recurso de reposición ante el órgano que aprobó la liquidación, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública del padrón o matrícula. Contra su desestimación expresa o presunta, cabe recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición si fuese expresa y, si no lo fuesen, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Canon de saneamiento:

- Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Instituto Aragonés del Agua, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de inicio del periodo voluntario de cobranza.

- Reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de inicio del periodo voluntario de cobranza o, en su caso, al de la notificación expresa o presunta de la resolución del recurso previo de reposición. Contra su desestimación expresa o presunta, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la reclamación si fuese expresa y, si no lo fuese, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto

- No podrá simultanearse la interposición del recurso de reposición y la reclamación económica-administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sabiñánigo, 6 de mayo de 2010.- El alcalde, Jesús Lasierra Asín.- Ante mí: El secretario en funciones, Fernando Sarasa Borau.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

2958

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2009, aprobó inicialmente la modificación del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Biblioteca municipal Rosa Regás.

Lo que se somete a información pública por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias, entendiéndose definitivamente aprobado lo acordado en el supuesto de que no se produzcan reclamaciones durante dicho plazo, y procediéndose a la publicación íntegra del texto del Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia, previéndose su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artº 65.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El expediente se halla a disposición de los interesados en la Secretaría General del Ayuntamiento.

Sabiñánigo, 6 de mayo de 2010.- El alcalde, Jesús Lasierra Asín.

AYUNTAMIENTO DE SANTALIESTRA Y SAN QUÍLEZ

2953

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2009, acordó la aprobación provisional de la imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Santaliestra y San Quílez, a 26 de febrero de 2010.- El alcalde, Fco. Javier Mur Couto.

2955

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2009, acordó la aprobación provisional de la imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por empresas de telefonía móvil.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Santaliestra y San Quílez, a 26 de febrero de 2010.- El alcalde, Fco. Javier Mur Couto.

2956

ANUNCIO

Por Decreto de Alcaldía 8/2010 de fecha 30 de abril de 2010, se ha aprobado y dispuesto el sometimiento a exposición pública por término de quince días a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O.P. de Huesca del padrón cobratorio del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2010, para que los interesados que estimen oportuno puedan presentar las alegaciones o reclamaciones. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, se hace pública la apertura del periodo de cobranza voluntaria.

Se advierte que transcurrido el plazo de ingreso indicado, las deudas sean exigidas por el procedimiento de apremio, conforme a los arts. 61 y 127 de la Ley General Tributaria.

En Santaliestra y San Quílez, a 30 de abril de 2010.- El alcalde, Francisco Javier Mur Couto.

AYUNTAMIENTO DE OLVENA

2954

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2010, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento de OLVENA para el ejercicio 2010, cuyo Estado de Gastos Consolidado asciende a 203.161,25 euros y el Estado de Ingresos a 203.161,25 euros, junto con sus Bases de Ejecución, la Plantilla de Personal y sus anexos y documentación complementaria.

